

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Ref. 11001-31-03-036-2019-01015-00.**

**ASUNTO QUE TRATAR:**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto de fecha 3 de diciembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

La censura se finca en que el pagaré base de la acción ejecutiva carece de la forma de vencimiento, toda vez que en el instrumento aparece que la fecha de vencimiento es el 18 de octubre de 2017, sin embargo, en la cláusula 3° se menciona que el capital será pagado en cuotas sucesivas. Adicionalmente, en la referida cláusula se dejaron espacios en blanco que no fueron diligenciados, por lo que, se impetra la revocatoria del mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES:**

Para resolver el recurso de reposición, es importante señalar que este medio de impugnación, tiene como finalidad que el funcionario judicial, revise las decisiones adoptadas, con el fin de verificar si existen inconsistencias que afecten los intereses de una de las partes, ambas o terceros intervinientes en el proceso, con el fin que se revoque, modifiquen o se aclaren las determinaciones, y en el caso de los procesos ejecutivos, también se utiliza para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, o alegar aquellos hechos que constituyen causales de excepciones previas.

Bajo la teleología del recurso de reposición, la parte demandada cuestiona los requisitos del título valor, específicamente aquel atinente a la forma de vencimiento contemplado por el numeral 4° del artículo 709 del Código de Comercio, por cuanto, se indica la fecha de exigibilidad de la obligación a día cierto, empero, en una de las cláusulas se señala que el valor será pagado en cuotas sin determinar la cantidad y el valor de cada una de ellas.

Ahora, de la simple lectura del documento aportado como base de la ejecución, se aprecia que éste si contiene la forma de vencimiento, la cual es a día cierto, pues, en el espacio determinado para la fecha de vencimiento de la obligación se señala que el pago debía efectuarse el 18 de octubre de 2017, y en la cláusula 3° lo que se advierte es el formato preimpreso en el que se indica que el capital será pagado en cuotas, no obstante, dicho espacio no fue diligenciado, por lo tanto, debe entenderse que esa forma de pago “con vencimientos ciertos y sucesivos”, no fue estipulada por las partes, máxime cuando aparecen dichos espacios con una línea, en todo caso, el documento si contiene la forma de vencimiento, por lo que, el requisito echado de menos si se encuentra satisfecho.

Por otra parte, en cuanto al diligenciamiento de los espacios dejados en blanco y si aquellos fueron llenados, conforme las instrucciones emitidas por el suscriptor del título, si las hubo, dicho aspecto no comprende los requisitos formales de la demanda, como tampoco del título, en la medida que este, según se verifica, si estaba en blanco o con espacios en blanco, se completaron antes de la demanda, por lo que, se trata de un aspecto de fondo, el cual debe alegarse por medio de las excepciones de fondo, en su oportunidad, y analizarse en la sentencia respectiva, luego del análisis fáctico y probatorio, por lo tanto, no se ahondará en dicha inconformidad.

Finalmente, no es procedente el decreto de las pruebas solicitadas, en la medida que, nos encontramos en el análisis del recurso de reposición, a través de cual, como se dijo en líneas anteriores, se cuestionaron y se analizaron los requisitos formales del título, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, sin que lo alegado constituya causal de excepción previa, como lo aduce el recurrente, pues estas son taxativas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 100 *ibidem*.

En conclusión, se mantendrá incólume el auto reprochado, por cuanto, se encuentra plenamente ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

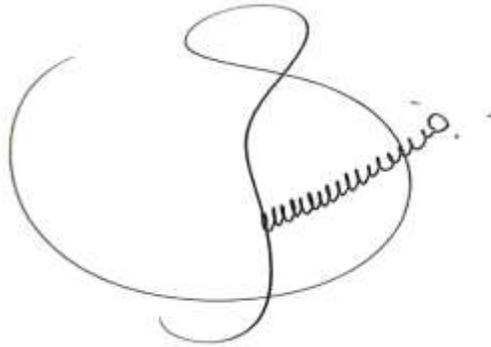
**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto del 03 de diciembre de 2019, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al Dr. **WILLIAM SAENZ RUEDA**, como apoderado de la parte ejecutada, en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Por secretaría contrólense el término de traslado de la demanda y una vez vencido dicho lapso regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**Notifíquese,**



**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ.**

**D.H.M.F.**

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
Nro. Hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a la hora de las 8:00  
a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario*